

H M

Administración Hacendaria



¿Quién Decide los Salarios de los Servidores Públicos Municipales?

Fabiola D. Aguiar

En el presente artículo se expone el análisis de la facultad, limitación y ámbito del orden municipal, con relación a la determinación de los sueldos de los servidores municipales y el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

Fabiola D. Aguiar, se desempeña como Auxiliar-Técnico de la Dirección de Desarrollo Jurídico de la Hacienda Municipal. fdiaza@indetec.gob.mx



Como ya es conocido y por así establecerlo el mandato Constitucional en su artículo 115, es facultad del municipio contar con una hacienda pública propia y por ello éste cuenta con libre manejo de la misma.

Para Arturo González M. (2010), la conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva además el reconocimiento de

una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio, quedan para el ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos de administración a través de la facultad reglamentaria, sin contradecir aquellas normas básicas o bases generales que expida la legislatura.

Figura 1



Fuente: Elaboración propia

Administración Hacendaria

Además de la anterior, el municipio cuenta con la facultad autónoma otorgada por la Constitución General que permite al mismo la regulación del ámbito correspondiente a los sueldos o remuneraciones de los servidores públicos municipales, de lo cual el artículo 115 Constitucional (columna vertebral de este orden de gobierno) establece lo siguiente respecto del tema que nos ocupa:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

Fracción IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Inciso c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

Es decir, pareciera que es competencia del municipio establecer las remuneraciones de sus servidores. De igual forma, el tipo de relación laboral que el municipio entable con sus funcionarios se regirá de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones correspondientes, tal es el caso del artículo 115 último párrafo, **“Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución,** y sus disposiciones reglamenta-



Ante las controversias promovidas por los municipios, la SCJ se pronuncia “El Congreso Local carece de atribuciones para establecer políticas salariales a servidores públicos municipales”

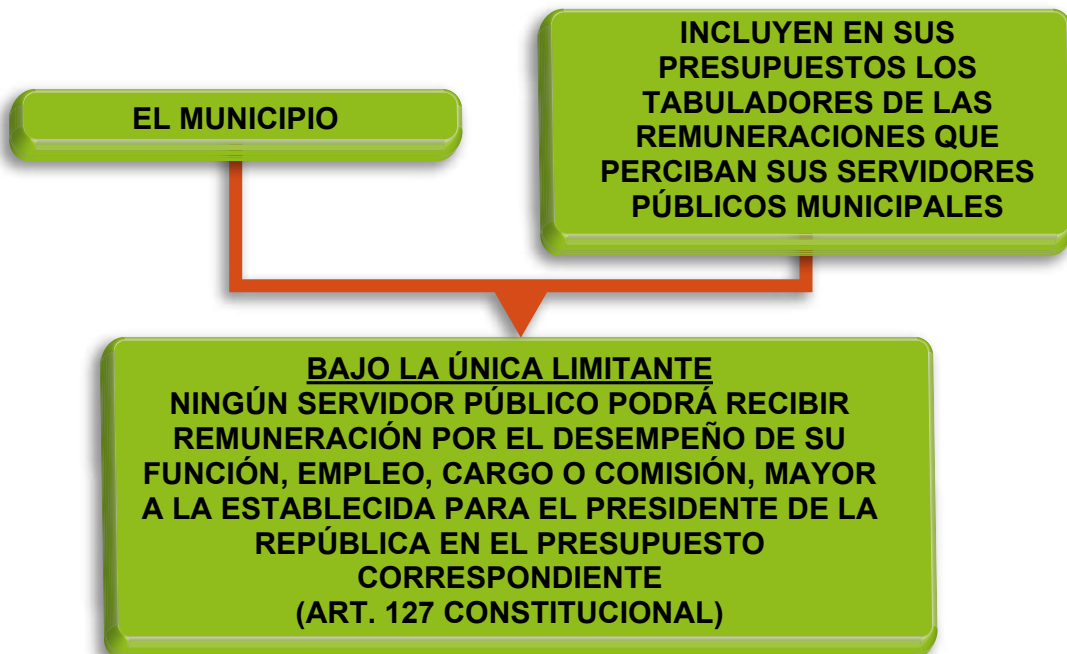
rias” así como el artículo 116 Constitucional en su fracción VI que al efecto establecen:

No obstante y en relación a la regulación de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, el 4 de enero, en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se publicó que el Congreso del Estado **carece de atribuciones para establecer políticas salariales a servidores públicos municipa-**

les, así lo determinaron los ministros, al resolver las controversias constitucionales promovidas por los municipios.

Por tal razón, dichos servidores recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tal y como lo establece el texto constitucional en su artículo 127.

Figura 2



Fuente: Elaboración propia

Administración Hacendaria

Así, el Alto Tribunal resolvió las controversias constitucionales promovidas por los municipios, por medio de las cuales impugnaron la constitucionalidad de la norma emitida por la legislatura local.

Dicha norma establece dentro de su articulado que la remuneración que se asigne a los servidores de los municipios a través del Presupuesto Municipal dependerá de la población con que cuente el mismo; es decir, manejan los siguientes tabuladores:

Tabla 1

POBLACIÓN MUNICIPAL	SERVIDORES	SUELDO NO MAYOR A
1,000-5,000	Síndicos	101 SMGV (\$6,040)
	Regidores	80 SMGV (\$4,785)
5,001-10,000	Síndicos	151 SMGV (\$9,032)
	Regidores	121 SMGV (\$7,238)
10,001-15,000	Síndicos	202 SMGV (\$12,083)
	Regidores	161 SMGV (\$9,631)
15,001-40,000	Síndicos	252 SMGV (\$15,074)
	Regidores	202 SMGV (\$12,083)
40,001-100,000	Síndicos	378 SMGV (\$22,611)
	Regidores	303 SMGV (\$18,125)
100,001-250,000	Síndicos	505 SMGV (\$30,209)
	Regidores	404 SMGV (\$24,167)
250,001 en adelante	Síndicos	757 SMGV (\$45,283)
	Regidores	606 SMGV (\$36,250)

Fuente: Elaboración propia

Los ministros precisaron que el artículo 115, fracción IV penúltimo párrafo indica que los emolumentos de los servidores públicos municipales en el país, deben determinarse por medio de los presupuestos de egresos aprobados por los propios ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, y que deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban dichos servidores, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.

En ese aspecto, indicaron que el tope de las remuneraciones de los servidores públicos se encuentra fijado por la propia Carta Magna, en la base II del citado artículo, que dice:

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y

Figura 3



Fuente: Elaboración propia

Administración Hacendaria

cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

VI. El Congreso de la Unión, **las Legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas**, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.



Como conclusión podríamos comentar que derivada de la facultad otorgada a los municipios del país en la Constitución General, aunado al criterio de la SCJN al fijar su postura respecto de que sólo es competencia del municipio establecer los criterios salariales de sus servidores públicos bajo la única limitación que consiste en que ningún sueldo de éstos podrá ser superior al que tiene el Presidente de la República, la legislatura local carece de dicha atribución y en caso que existiera regulación estatal similar al respecto que vulnera la disposición Constitucional y la esfera competencial del municipio, sería conveniente realizar las modificaciones correspondientes para evitar la interposición de controversias constitucionales promovidas por parte de los municipios.